

RESOLUCIÓN _____

600000

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2155 DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, Resolución de Delegación 3691 de 2009, Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 139 del 6 de febrero de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA , hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, ubicado en la calle 1ª No 9 – 85, por el reiterado incumplimiento en los parámetros de vertimientos señalados en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

Que mediante Auto No 140 del 6 de febrero de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA , hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular pliego de cargos en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, ubicado en la calle 1ª No 9 – 85, por el cargo de presunta generación de contaminación por vertimientos industriales al incumplir con los parámetros consagrados en la Resolución DAMA 1074 de 1997, violando con tal conducta el artículo 1 de la mencionada Resolución.

Que la apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, mediante radicado 2003ER6419 del 27 de febrero de 2003, presentó los descargos del caso frente a la Resolución 140 de 2003.

Que mediante la Resolución 2155 de 6 de septiembre de 2005, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente declaró responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** por los hechos que dieron origen al Auto 140 de 2003, por contaminación por vertimientos industriales al incumplir con los parámetros de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas en la Resolución 1074 de 1997 y la conminó a una sanción pecuniaria de tres

(3) SMLMV, equivalentes a UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.144.500=) MONEDA CTE, para ese año 2005.

Que mediante radicación 2005ER38432 del 20 de octubre de 2005, el Doctor **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA**, en calidad de apoderado, según poder traído a marras, otorgado por el Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, acertándose dentro del término legal correspondiente, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2155 del 6 de septiembre de 2005.

SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO.

Son motivos de inconformidad los siguientes:

- 1.** En primer lugar manifiesta el recurrente que al comparar los muestreos realizados por el DAMA con los efectivamente realizados por el Instituto, se evidencia que los puntos caracterizados en todas las ocasiones no son los mismos debido a que, de acuerdo a los innumerables Conceptos Técnicos que han sido emitidas por la Entidad, nunca coinciden en estas mediciones.
- 2.** Afirma el recurrente que es necesario tener en cuenta que, en el periodo comprendido entre el 5 de julio y 31 de diciembre de 2000 se ejecutó el contrato No 26 cuyo objeto era realizar las obras necesarias para la construcción y dotación de la morgue como primera etapa de la remodelación, ampliación, adecuación, dotación y construcción del laboratorio de patología y citología del Instituto Nacional de Cancerología.
- 3.** Que el Instituto mediante diferentes radicados informó a esta Entidad las adecuaciones de las trampas de grasas y solicitó a la entidad efectuar la correspondiente caracterización de las aguas, solicitud que nunca fue atendida.
- 4.** Que en iguales circunstancias, se presentó un nuevo estudio de caracterización de vertimientos ante el DAMA, el cual fue elaborado por la empresa Cipresa, arrojando como evidencia la aplicación de las medidas de control a los parámetros no cumplidos.
- 5.** Señala además el recurrente, que claramente se puede identificar que los puntos no son iguales, por que en todas las ocasiones en las que se llevo a cabo el muestreo de las cajas seleccionadas no eran las mismas y por ello recolectaban vertimientos con características diferentes; es por esto que las acciones de control realizadas para dar cumplimiento a los diferentes requerimientos y actos administrativos no podían cumplirse.

6. Por ultimo manifiesta el recurrente que las características de los vertimientos son diferentes en cada muestreo y que por lo tanto el DAMA no puede establecer con certeza que el Instituto no ha aplicado las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad vigente y que las pruebas sobre las cuales se sustentó el Auto 140 de 6 de febrero de 2003 impuesto, no corresponden a hechos reales.

Para concluir solicita el apoderado, revocar en todas y cada una de sus partes el resuelve de la Resolución No 2155 del 6 de septiembre de 2005 y por lo tanto no declarar responsable al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA y no imponer sanción pecuniaria al mismo.

DE LAS PRETENSIONES

Solicita el recurrente, se revoque en su totalidad la Resolución No. 2155 del 6 de septiembre de 2005 por cuanto no corresponde a la realidad.

Así mismo que sea exonerada la empresa INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA de la multa impuesta en la Resolución comentada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el Artículo séptimo de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que contra el mismo procede el recurso de REPOSICION, el que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del C.C.A.

Establece esta resolución que el acto que impone la sanción debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.



OPORTUNIDAD Y PRESENTACION

Art. 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme. (Subrayado fuera de texto).

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

REQUISITOS

Art. 52.- Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indización del nombre del recurrente.*
- 2) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.*
- 3) Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.*
- 4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Solo los abogados en ejercicio podían ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del termino de tres (3) meses; si no hay ramificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la canción y se archivara el expediente.

Que una vez evaluada la situación jurídica, se establece que el recurso de reposición presentado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA., fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar un análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En este orden, los actos administrativos expedidos en su momento por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación.

Con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un examen en su orden a los argumentos de la recurrente, a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, y que aquella textualizo así:

En primer lugar nos referiremos al primero de los inconformismos del recurrente en el que manifiesta, se revoque en su totalidad la Resolución No. 2155 del 6 de septiembre de 2005 por cuanto no corresponde a la realidad.

El presente argumento no se considera viable por parte de esta Dirección de Control Ambiental, toda vez que analizados los antecedentes que dieron origen al presente recurso, existen los muestreos y las caracterizaciones que concluyeron con el incumplimiento en los parámetros de las aguas residuales, los cuales en el momento de su medición infringieron la normatividad vigente en materia de vertimientos Resolución 1074 de 1997; no puede ahora acomodarse la intención del recurrente en el sentido de indicar que posteriormente ha efectuado las correcciones o modificaciones del caso con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado; pues precisamente se esta reconociendo que en realidad la falta o infracción ambiental si se cometió.

Partiendo de la base de que se incumplió en su momento en los parámetros establecidos por la norma, es claro para esta delegada entrar en su pleno de convencimiento de que ya existe la infracción ambiental y por ende comparte la tesis expuesta a través de la Resolución atacada.

Así las cosas, se debe precisar que de conformidad con el Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante el Departamento, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos.

Los hechos probados dentro del proceso sancionatorio adelantado a través del expediente DM-05-CAR-4058, nos indican que el Instituto Nacional de Cancerología generó un impacto al recurso hídrico por la generación de vertimientos provenientes de sus instalaciones, cuyas concentraciones sobrepasaron los niveles permitidos para realizar vertimientos, de conformidad con los niveles legalmente establecidos.

Se determina entonces que se configuró un incumplimiento de la norma ambiental en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, establece que todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales, de acuerdo a lo señalado en la Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Es criterio fundamental para la aplicación de la Ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales. Conforme a lo establecido por el Parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993; como tal esta Dirección de Control Ambiental estima conveniente y procedente la imposición de la sanción pecuniaria, como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

De esta manera conforme, a como quedo plasmado en el párrafo anterior, este argumento habrá de despacharse desfavorablemente para el recurrente, cuya decisión al respecto se textualizará en la parte resolutive del presente acto.

En lo que respecta al segundo de los argumentos del recurrente plasmado en su escrito de reposición, en cuanto a que sea exonerado el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA de la multa impuesta en la Resolución comentada.

No es pertinente acceder a la solicitud del recurrente a través de este argumento, por cuanto configurada la violación al régimen ambiental, nace la acreencia sancionatoria como consecuencia impositiva de la infracción y en este caso ya lo vimos con anterioridad que el delito ambiental esta probado; tan es así que el cargo formulado fue el de la contaminación por vertimientos industriales en los parámetros ya requeridos con anterioridad, de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas por la Resolución 1074 de 1997.

De ahí que se desprenda la sanción acertadamente impuesta, pues así lo establece el Artículo 74 del Decreto 1594 de 1984 al indicar que las concentraciones para el control de la carga de las sustancias de interés sanitario, entre los cuales se encuentran las referidas en el cargo invocado, tienen un limite permisivo que estaba siendo desbordado por el instituto al momento de su medición, de acuerdo con las visitas realizadas.

De las innumerables visitas efectuadas por los funcionarios de esta Autoridad ambiental, se concluyo que el instituto requerido estaba incumpliendo con las normas ambientales pues así lo establece el Decreto 1594 de 1984 a través del Artículo 203 en los siguientes términos:

Artículo 203: En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto.

Como consecuencia de lo anterior, la resolución atacada estableció una de las sanciones allí estipuladas, como lo fue imponer una multa de tres (3) SMLMV, ya que el mismo Decreto 1594 de 1984 a través de su Artículo 221, faculta a la autoridad ambiental para la imposición de multas hasta de 10.000 SMLDV equivalentes a 333 SMLMV.

Artículo 221: Multa: Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

Por ultimo vale la pena anotar en el recurso desatado, que las pruebas han sido lo suficientemente ilustradas en los diferentes conceptos técnicos evaluados y que han sido probados en el presente documento, por lo tanto se le ha reconocido la valoración de las pruebas aportadas en su oportunidad, ya que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2155 de 2005, esta siendo valorado en su integridad y le será notificado en su momento.

Para concluir el presente análisis, es necesario dar aplicación al principio del Debido Proceso, ya que este se presenta como petición fundamental, por parte del recurrente con el fin de que se le valoren las pruebas aportadas.

Por tanto esta Dirección considera pertinente concluir con el análisis de este principio así: Por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al

debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción. "

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

*"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios **los actos administrativos**, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones, (negrillas fuera del texto).*

Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace transito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad. La intervención en dicho procedimiento no implica ejercicio del derecho de acción. De allí que no puede predicarse que la administración es juez y parte en el procedimiento administrativo

Lo preliminar significa que cualquier inconformidad que lleguen a tener los administrados contra alguno de los actos preparatorios, podrán exponerla como motivos o razones de inconformidad del recurso que proceda contra la decisión que ponga fin a dicha etapa, en virtud a que en dicho acto inciden todos los episodios que le antecedieron para preparar e impulsar su formación.

De igual manera, el Decreto Distrital No. 109 de 2009 y 175 de 2009, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del

suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

El Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Por medio de la Resolución 3691 de 2009 en su Artículo 1º, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Atendiendo a lo aquí dicho, es claro que en el caso objeto de estudio, se le garantizó al afectado el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, del cual ha hecho uso él mismo a través de la interposición del recurso procedente según las normas vigentes.

Para concluir, es necesario advertir que esta Dirección de Control Ambiental de acuerdo a lo manifestado anteriormente, NO habrá de acceder a la petición del recurrente en cuanto a **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCION 2155 del 6 de septiembre de 2005.**

Así las cosas, analizados todos y cada uno de los argumentos invocados por la parte recurrente, esta Dirección considera procedente emitir pronunciamiento de fondo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 2155 del 6 de septiembre de 2005, proferida por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA notificada el día 12 de octubre de 2005, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al Doctor **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA**, en calidad de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.**, o quien haga sus veces en la Calle 1ª No. 9 - 85 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Santafé para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

10 de SEP 2005



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Francisco Jiménez Bedoya.
Revisó: Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila.
Rad. 2005ER38432 del 20/10/05.
Exp. DM-05-CAR-4058